



Agrega en su presentación, que a su juicio, no debería dejar de percibir las singularizadas pensiones otorgadas por invalidez, ya que en lugar del artículo 53 de la Ley N°16.744, debería recibir aplicación lo previsto por el artículo 62 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular cabe consignar, que la Superintendencia de Seguridad Social, que es la institución competente para conocer las materias referidas a las pensiones por accidentes del trabajo, previstas por la Ley N°16.744, concluyó en su Oficio Ord. N° 13415, de fecha 3 de marzo de 2014, dirigido a usted, que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, había actuado conforme a derecho al cesar su pensión por invalidez de origen laboral concedida en el año 1994, puesto que el citado artículo 53 de la Ley N°16.744, precisamente indica que los pensionados por accidentes del trabajo, que cumplen la edad para tener derecho a pensión por vejez en el respectivo régimen previsional, entran en el goce de esta última, dejando de percibir dicha pensión por invalidez.

Así entonces y conforme con lo anterior, a esta Superintendencia de Pensiones únicamente le resta referirse a la procedencia o no, de mantener la pensión por invalidez parcial de origen previsional, que le fuera otorgada a partir del año 2001, en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, conforme al contenido de la Ley N°10.383.

Al respecto y sobre la base de lo informado por el Instituto de Previsión Social, a través del Oficio citado en antecedentes número 1, cuyos términos son compartidos por este Organismo Fiscalizador, cabe expresar que, efectivamente, se le otorgó a usted una pensión mínima por invalidez parcial a contar del año 2001, en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, prestación cuyo monto era mayor del que legalmente correspondía, considerando la incompatibilidad de monto entre esta prestación y la pensión por invalidez de origen laboral, contenida en el DL N°1.026, de 1975; error originado por el hecho que usted informó que esta última pensión era de un monto inferior al real.

Del mismo modo, la pensión por invalidez parcial de origen previsional en análisis, se concedió sobre la base del diagnóstico de artrosis de rodilla que efectuó la COMPIN del Servicio de Salud Metropolitano Sur, sin que se solicitara una precisión de la incapacidad, ni una reevaluación conforme al artículo 62 de la Ley N°16.744.

No obstante lo anterior, atendido el tiempo transcurrido desde la concesión de dicha pensión, ya se encuentran prescritos los plazos para revisarla; lo que en principio significa que mantiene su vigencia.

Sin embargo, al cumplir usted los 65 años de edad, nació por el sólo ministerio de la ley su derecho a la pensión de vejez sustitutiva, conforme al ya citado artículo 53 de la Ley N°16.744- prestación de origen previsional concedida en el régimen del ex Servicio de Seguro Social- surgiendo además el imperativo legal de aplicar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N°10.383, que previene que las prestaciones en dinero otorgadas en el mencionado régimen previsional son incompatibles entre sí, debiendo el respectivo beneficiario ejercer la correspondiente opción entre ellas. Luego, obligadamente debe usted escoger entre la pensión de invalidez parcial y la pensión de vejez sustitutiva, no pudiendo gozar de ambas simultáneamente, en razón de la aludida incompatibilidad legal.

En consecuencia y sobre la base de lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social y por esta Superintendencia de Pensiones, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, debe señalarse que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53. de la Ley N°16.744, le asiste a usted el derecho a gozar de pensión de jubilación por vejez sustitutiva, a contar de la fecha en que cumplió los 65 años de edad; dejando de percibir la pensión por invalidez de origen laboral, concedida en aplicación de la Ley N°16.744. Del mismo modo y a contar de la indicada fecha, surge la incompatibilidad entre dicha pensión por vejez sustitutiva y la pensión por invalidez parcial concedida por ex Servicio de Seguro Social, acorde con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N°10.383; debiendo usted ejercer la opción entre dichas prestaciones ante el Instituto de Previsión Social; quedando en definitiva con una sola prestación, como jurídicamente siempre debió haber acontecido.

Saluda atentamente a usted,

ÁLVARO GALIBOS ALFONSO  
Superintendente de Pensiones y P



**Distribución:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo